

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

Comparado para emitir Informe de Reemplazo

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">§ Justicia Ambiental</p>	<p>1.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Justicia Ambiental”.</p>
<p>Artículo 1.- Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocen y resuelven las acciones de impugnación de la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, de la acción de Reparación por <u>Daño Ambiental</u> y de la Acción de Tutela Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza.</p> <p>Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada Región del país y se constituirán de forma unipersonal. Para decidir los conflictos de su competencia, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en materia ambiental.</p> <p>Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.</p> <p>La ley dispondrá medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.</p>	<p>2.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.</p> <p>Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.</p> <p>Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.</p> <p>En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.”</p> <p>3.- De CC Logan, al artículo 1, para después de la palabra “Daño ambiental”, agregar el contenido que a continuación se indica “Solicitudes de autorización</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la autoridad sectorial o regional competente en materia medioambiental o de protección a la naturaleza”
<p>Artículo 2.- Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos socioambientales, garantizando el acceso gratuito e informado, para toda persona o comunidad afectada en el ejercicio de sus derechos ambientales.</p> <p>La ley asegurará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional, junto con el asesoramiento profesional y técnico especializado para promover el diálogo entre todas las partes interesadas.</p>	
	<p>4.- De CC Villena, Hoppe y Royo para agregar un nuevo artículo 2 BIS: “Artículo 2 BIS: Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.”</p>
<p align="center">Capítulo [XX].- Ministerio Público</p>	<p>5.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente capítulo: “Capítulo [XX].- Ministerio Público”.</p>
<p>Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como funciones dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.</p> <p>Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses</p>	<p>6.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 3, por el siguiente: “Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</p> <p>En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus <u>funciones</u>. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.</p> <p>Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.</p>	<p>pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.</p> <p>En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</p> <p>En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.</p> <p>Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.”</p> <p>7.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso consagrado en esta Constitución. Todo acto que contravenga tales exigencias es nulo y acarreará las consecuencias indemnizatorias y correctivas previstas en la ley.</p> <p>El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo XX de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa ya descrita.</p> <p>El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>8.- De CC Logan para incorporar en el artículo 3 inciso 6°, luego de la palabra funciones, la frase: “en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos.”</p>
	<p>9.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir nuevo artículo, después del artículo 3°, del siguiente tenor:</p> <p>“Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.</p> <p>Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.</p> <p>Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos”.</p>
<p>Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.</p>	<p>10.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.</p>	<p>Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”</p> <p>11.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 4, por el siguiente:</p> <p>“El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los fiscales, los funcionarios, el fiscal nacional, los fiscales regionales y los cargos directivos.</p> <p>Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio.”</p> <p>12.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.</p> <p>La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. En todo caso, la ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Pública dispuesta en el artículo XXX.”</p> <p>13.- De CC Logan para incorporar en el artículo 4, el siguiente inciso 3°:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que éstos desempeñan”</p>
<p>Artículo 5.- De la Fiscalía Regional. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.</p> <p>Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente a fiscal regional.</p>	<p>14.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 5, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.</p> <p>Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.</p> <p>Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.”</p> <p>15.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 5 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.</p> <p>Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.</p> <p>Los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el fiscal nacional por procedimiento que determine la ley.</p> <p>Todo candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el fiscal nacional, y</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.</p> <p>Los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.”</p> <p>16.- De CC Logan para sustituir el artículo 5 por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales y Supra territoriales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.</p> <p>Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará</p> <p>Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo proceso de análisis curricular y de mérito de los postulantes, efectuado por el Consejo de la Alta Dirección Pública.</p> <p>Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional o supra territorial durante los últimos dos años y</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>haber aprobado cursos de formación especializada en las funciones que se pretende asumir.</p> <p>Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público.”</p> <p>17.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.</p> <p>Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.</p> <p>Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”</p> <p>18.- De CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial. Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas,</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.”</p>
<p>Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.</p>	<p>19.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 6, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.</p> <p>Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.”</p> <p>20.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir, el artículo 6, y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>El Fiscal Nacional tendrá como funciones:</p> <p>a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>b) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público y definir su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.</p> <p>c) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>d) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;</p> <p>e) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.</p> <p>f) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país. Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna del país.</p> <p>g) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y designar a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas temporales en dicha Escuela Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal supraterritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.</p> <p>El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes del durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.</p> <p>Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”</p> <p>21.- De CC Logan para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6. Fiscal Nacional. Existirá una o un Fiscal Nacional quien estará encargado o encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.</p> <p>La o el Fiscal Nacional será nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados previa propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública, quien recomendará al Consejo del Ministerio Público un listado de posibles candidatos a integrar la señalada cuaterna.</p> <p>La o el Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, tener cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”</p> <p>22.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”</p> <p>23.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”</p>
<p>Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo estará compuesto por siete miembros, designados de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos democráticamente por las y los fiscales entre sus pares.</p> <p>b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias del Ministerio Público entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros del Ministerio Público. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p> <p>La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p>	<p>24.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 7, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.</p> <p>b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.</p> <p>Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</p>	<p>La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”</p> <p>25.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 7, por uno nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.</p> <p>Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal supraterritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.</p> <p>El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”</p> <p>26.- De CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá dentro de la institución un órgano técnico y colegiado integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos por el Comité del Ministerio Público de entre sus miembros.</p> <p>b) Dos integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.</p> <p>c) Dos integrantes elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.</p> <p>d) Dos integrantes elegidos por el Presidente de la República, a propuesta plurinominal y paritaria del Consejo de la Alta Dirección Pública, previo concurso público.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>e) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares.</p> <p>f) Un integrante será elegido por los pueblos originarios en la forma que determine la ley.</p> <p>Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Salvo aquellos señalados en las anteriores letras a) b) y e). La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.</p> <p>Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales adjuntos o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.</p> <p>El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional.</p> <p>c) Nombrar a los fiscales regionales y supra territoriales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.</p> <p>d) Fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el resguardo y protección de los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.</p> <p>e) Aprobar las propuestas de Instrucciones Generales y de distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.</p> <p>g) Designar y remover a los cargos directivos de la institución escuchando previamente a él o la Fiscal Nacional y a los respectivos fiscales regionales y supraterritoriales.</p> <p>h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución.”</p> <p>27.- De CC Botto al artículo 7, letra a, para subir de tres a cinco los integrantes</p> <p>28.- De CC Botto al artículo 7, letra b, para subir de 1 a 2 los integrantes</p> <p>29.- De CC Botto al artículo 7 para suprimir la letra c)</p>
<p>Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>c) Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.</p> <p>d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</p> <p>e) Designar a su presidente, a los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público en conformidad a la ley.</p> <p>f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</p>	<p>30.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 8, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.</p> <p>c) Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.</p> <p>d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.</p> <p>e) Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</p> <p>h) Las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p>f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.</p> <p>g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.</p> <p>h) Las demás atribuciones que establezca la ley.”</p> <p>31.- De CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público y de quien ejerce como Fiscal Nacional, fiscal regional y supra territorial. Las y los integrantes del Consejo y quien ejerce como Fiscal Nacional y fiscal regional o supra territorial, cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o acordada por el Consejo.</p> <p>El proceso de remoción de los integrantes del Consejo, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales y supra territoriales será determinado por la ley, respetando las garantías de un debido proceso.”</p>
<p>Artículo 9.- El Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo del Ministerio Público dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano y representara a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.</p>	<p>32.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 9, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 9.- De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”</p> <p>33.- De CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo 9.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un comité compuesto por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y los fiscales regionales y supraterritoriales especializados.</p> <p>Corresponderá al Comité del Ministerio Público dar su opinión sobre materias específicas requeridas por el Fiscal Nacional o por el Consejo General del Ministerio Público.”</p>
<p>Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior y los fiscales regionales.</p> <p>El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.</p>	<p>34.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 10, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el Fiscal Nacional, quien lo presidirá.</p> <p>El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”</p> <p>35.- De CC Logan para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- De los fiscales adjuntos. Existirán fiscales adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes.</p> <p>Existirá a lo menos una o un fiscal adjunto en aquellas comunas con más de mil habitantes y a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en todas las comunas con más de diez mil habitantes.</p> <p>Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p> <p>Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de las y los fiscales adjuntos, quienes además las y los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley.”</p>
<p>Artículo 11.- Fiscales Adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor autónomamente en los casos específicos que se les asignen, conforme a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.</p>	<p>36.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 11, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.”</p> <p>37.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el fiscal nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.</p> <p>Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria.</p> <p>Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.</p> <p>Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”</p> <p>38.- De CC Logan para reemplazar el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- De la responsabilidad administrativa. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales adjuntos y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”</p> <p>39.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo XXX.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”</p>
	<p>40.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”</p>
<p>Artículo 12.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior, se rendirá la cuenta ante el Congreso y en el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional.</p>	<p>41.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 12, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el Fiscal Nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la Asamblea Regional respectiva.”</p> <p>42.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 12, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“El Fiscal Nacional y los fiscales supraterritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los fiscales regionales, ante la Asamblea</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Regional, convocadas para tal efecto y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo”.</p> <p>43.- De CC Logan para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional, las y los fiscales regionales y supraterritoriales, y las y los fiscales jefes comunales, deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supra territoriales, rendirán la cuenta pública ante la Congreso de Diputadas y Diputados; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.”</p>
<p>§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica</p>	<p>44.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica” por el siguiente: “§ Derecho a un proceso con las debidas garantías”.</p>
<p>Artículo 13.- Derecho a un proceso con todas las garantías. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, adecuado a sus fines, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.</p> <p>El proceso sólo podrá ser regulado por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en procesos o juicios que se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en igualdad de</p>	<p>45.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.</p> <p>Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>condiciones y bilateralidad de la audiencia. Las resoluciones y sentencias judiciales que serán suficientemente motivadas, asegurándose el acceso a un recurso efectivo contra lo resuelto ante un tribunal de mayor grado jurisdiccional que determine la ley.</p> <p>Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no esenciales.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo indebidamente. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada con quien ejerza su defensa jurídica.</p> <p>La Constitución asegura a toda persona el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso, considerando todos los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a su persona.</p>	<p>Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.”</p> <p>46.- De CC Hoppe y Cruz para agregar en el artículo 13, inciso segundo, entre las palabras “establecido” y “por”, “con anterioridad”, quedando en el siguiente tenor: “establecido con anterioridad por la ley”</p>
<p>Artículo 14.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.</p> <p>Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.</p>	
	<p>47.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 14, del siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos”.</p>
	<p>48.- De CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 14, del siguiente tenor:</p> <p>“Habrá una Defensoría de las víctimas, autónoma y con patrimonio propio, con las atribuciones y funciones que establezca la ley. Se encargará de la defensa y asesoría jurídica de personas que hayan sufrido terrorismo, delitos y crímenes.”</p>
<p>Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.</p> <p>c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.</p> <p>d) Formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas.</p>	<p>49.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 15 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:</p> <p>a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.</p> <p>b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.</p> <p>c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.</p> <p>d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>e) A rendir las pruebas y contrastar efectivamente aquellas que le perjudiquen.</p> <p>f) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de una abogada o abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.</p> <p>g) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.</p> <p>h) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.</p> <p>i) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza.</p> <p>j) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la aplicación de sanciones corporales, la pena de muerte o aquellas que establezcan una privación de libertad indefinida.</p> <p>k) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena.</p>	<p>f) A guardar silencio ni a ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.</p> <p>g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.</p> <p>h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.</p> <p>i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.</p> <p>j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.</p> <p>k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.</p> <p>l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.”</p> <p>50.- De CC Logan para incorporar en la letra f) del artículo 15 la siguiente frase luego del punto final el que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, será plenamente válida la declaración voluntaria prestada sin presencia de su abogado defensor, cuando sea necesaria para poder prestar auxilio a una víctima o cuando se trate de delitos permanentes en el tiempo.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.</p>	
	<p>51.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 15, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.</p> <p>b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.</p> <p>c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su confianza. No obstante, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.</p> <p>d) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de un abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.</p> <p>e) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>f) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.</p> <p>g) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la pena de muerte y la aplicación de sanciones privativas de libertad de carácter perpetuo, sin perjuicio de las sanciones de presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado.</p> <p>Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas se aplicarán también, en lo pertinente, a todo tipo de procedimientos sancionatorio, incluidos los administrativos.</p> <p>Asimismo, se aplicarán en lo pertinente a las personas jurídicas”.</p>
	<p>52.- De CC Daza para agregar, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 bis.- Garantías procesales en la justicia indígena. Todas las personas tendrán derecho a que sus asuntos sean conocidos por los tribunales del Sistema Nacional de Justicia o por las autoridades de la justicia indígena. La ley establecerá la oportunidad y requisitos para el ejercicio de este derecho.”</p>
	<p>53.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 15 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 bis. Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.”</p>
	<p>54.- De CC Bravo y Villena para agregar un nuevo artículo 15 BIS:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo 15 BIS: Responsabilidad penal de las y los adolescentes. Las personas cuya edad sea inferior a dieciséis años no serán responsables penalmente.”</p>
<p>Artículo 16.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.</p> <p>La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.</p>	<p>55.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 16 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 16. Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.</p> <p>Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.</p> <p>Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.”</p>
	<p>56.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 16, del siguiente tenor:</p> <p>“Ninguna persona podrá ser juzgada por los sistemas de justicia indígena en contra de su voluntad”.</p>
	<p>57.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para añadir, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo epígrafe: “§ Derecho a asesoría jurídica gratuita”</p>
	<p>58.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 16 bis, del siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo 16 bis. Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezca la Constitución y la ley.</p> <p>El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e integra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma.”</p>
<p>Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada de calidad, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>El Servicio Integral de Acceso a la Justicia estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de personas mayores, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.</p> <p>En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Servicio Integral de Acceso a la Justicia será determinada por la ley, considerando criterios de paridad y equidad territorial.</p>	<p>59.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo desconcentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente desconcentrado.”</p>
<p>Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública</p>	<p>60.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para reponer el título “Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública”.</p>
<p>Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con</p>	<p>61.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 18, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.</p> <p>Estará facultada para <u>denunciar</u> al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.</p>	<p>tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.</p> <p>Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”</p> <p>62.- De CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.”</p> <p>63.- De CC Logan al artículo 18 para agregar después de la palabra “denunciar”, la frase; “como última instancia y previo agotamiento jurisdiccional interno</p>
<p>Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin</p>	<p>64.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 19, por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p>	<p>“Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.</p> <p>Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”</p>
	<p>65.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.</p> <p>Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.</p> <p>Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”</p>
<p>Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.</p>	<p>66.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 20, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.”</p> <p>67.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>68.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor: “Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:</p> <p>a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;</p> <p>b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y</p> <p>c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”</p>
<p>Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior estará integrado por siete integrantes designados de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos democráticamente por los defensores y defensoras entre sus pares.</p> <p>b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p>	<p>69.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 21, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.</p> <p>b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.</p> <p>c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.</p>	<p>La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p>Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”</p>
<p>Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos; b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública. c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios. d) Designar al defensor nacional y a los defensores regionales en conformidad a la ley. e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley. f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento. g) Las demás atribuciones que establezca la ley. 	<p>70.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 22, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos; b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública. c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios. d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley. e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley. f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento. g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 23.- Del Defensor o Defensora Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.</p>	<p>71.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 23, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 23.- De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”</p> <p>72.- De CC Harboe para un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Corresponderá al Defensor Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos; b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley; c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas; d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares; e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación; f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;</p> <p>h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;</p> <p>i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;</p> <p>j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;</p> <p>k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y</p> <p>l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”</p>
	<p>73.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 23, del siguiente tenor:</p> <p>“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>74.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 23 A, del siguiente tenor:</p> <p>“Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.</p> <p>Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados que regule la ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.</p> <p>El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas”.</p>
<p>§ De la Defensoría del Pueblo</p>	<p>75.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo”.</p> <p>76.- De CC Cruz y Laibe para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”, por el siguiente: “§ De la Defensoría de los Derechos Humanos”</p> <p>77.- De CC Logan para reemplazar el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “De la Defensoría de las personas”.</p> <p>78.- De CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el título “De la Defensoría del Pueblo” y todos sus artículos.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 24. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.</p> <p>La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>79.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 24, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 24.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.</p> <p>La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.”</p> <p>80.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 24 sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:</p> <p>“Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.</p> <p>Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.</p> <p>La Defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.</p> <p>Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.</p> <p>La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de amicus curiae a las de litigante a través de opiniones consultivas”.</p> <p>81.- De CC Cruz y Laibe para modificar en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 y en todos en donde se menciona la “Defensoría del Pueblo”, por lo siguiente: “Defensoría de los Derechos Humanos”.</p>
	<p>82.- De CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo artículo 24 BIS: “Artículo 24 BIS: El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”</p>
<p>Artículo 25. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.</p>	

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p>	
<p>Artículo 26. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales. 4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la información y colaboración necesaria para su solución. 5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia. 6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley. 	<p>83.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 26, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. 2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos. 4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso. 5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos. 6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley. 7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.</p> <p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p>9. Educar en derechos humanos.</p> <p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.</p>	<p>8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.</p> <p>9. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p> <p>Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.”</p> <p>84.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 26, por el siguiente:</p> <p>“La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.</p> <p>La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.</p> <p>El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.</p> <p>Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.</p> <p>La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.</p> <p>85.- De CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 BIS en el artículo 25 del siguiente tenor: “Nº 8 BIS) Presentar proyectos de ley en materias de su competencia.”</p> <p>86.- De CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 TER en el artículo 25 del siguiente tenor: “Nº 8 TER) Presentar reformas constitucionales en las materias de su competencia.”</p>
<p>Artículo 27. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá</p>	<p>87.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 27, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- Dirección de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.</p> <p>Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.</p> <p>La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.</p>	<p>Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”</p>
<p>Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.</p> <p>Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>88.- De CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 28, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial, con la participación de los pueblos indígenas y de acuerdo a los principios de gobierno abierto, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas.</p> <p>Los jefes superiores de cada defensoría especializada y de las defensorías regionales integran el Consejo Nacional del Defensor del Pueblo, órgano encargado de definir la Política Plurinacional de Defensa Jurídica, que determinará los objetivos estratégicos, en conformidad a lo que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Con todo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>89.- De CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el inciso segundo del artículo [28] por el siguiente:</p> <p>“Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo que, en su conformación, deberá ser integrado, a lo menos, por el o la Defensor del Pueblo, quien lo presidirá; el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la director nacional del Servicio Integral de acceso a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas. En cuanto a sus atribuciones y funcionamiento, éstas serán determinado por la ley.”</p> <p>90.- De CC Woldarsky y Llanquileo para agregar el siguiente párrafo, como nuevo inciso tercero, al artículo 28, quedando el actual como el inciso cuarto:</p> <p>“También integrarán el Consejo Nacional de la Defensoría del Pueblo el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la director nacional del Servicio Integral de acceso a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas.”</p>
	<p>91.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo epígrafe, después del artículo 28: “Defensoría de los Derechos de la Niñez”.</p>
	<p>92.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, antes del artículo 29, del siguiente tenor:</p> <p>“Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez”.
<p style="text-align: center;">§ De la Defensoría de la Naturaleza</p>	<p>93.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza” por “Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza”</p>
<p>Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.</p> <p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.</p> <p>La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.</p>	<p>94.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 29, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.</p> <p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada, en conformidad a lo que establezca su ley.</p> <p>La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.”</p>
<p>Artículo 30.- Sus atribuciones y funciones serán:</p> <p>1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>95.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 30, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 30.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho.</p> <p>3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.</p> <p>5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.</p> <p>6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia.</p> <p>7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.</p> <p>8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.</p> <p>9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.</p>	<p>1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.</p> <p>2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.</p> <p>3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.</p> <p>4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.</p> <p>5. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.</p> <p>6. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.</p> <p>7. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.</p> <p>11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.</p> <p>12. Informar como <i>amicus curiae</i> en las materias relativas a su competencia.</p> <p>13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.</p>	
<p>Artículo 31.- Unidad de producción de conocimiento e investigación. Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación cuyo objeto será apoyar aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de esta institución.</p>	<p>96.- De CC Botto para eliminar los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 38 y 57 [indicación supresiva NO se somete a votación]</p>
<p>Artículo 32.- La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.</p>	<p>97.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 32, por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 32. Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.</p> <p>Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.</p> <p>Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.</p> <p>La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”</p>
<p>Artículo 33.- Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.</p>	
<p>Artículo 34.- La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.</p>	
<p>§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente</p>	<p>98.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente” por “Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente”.</p>
<p>Artículo 35.- Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental, fiscalizar y sancionar toda clase de infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental, y demás facultades que establezca ley.</p> <p>El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, integrado por siete miembros, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso Nacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Además, funcionará</p>	<p>99.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 35 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 35.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.</p> <p>El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>desconcentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</p> <p>Se organizará conforme a los criterios de plurinacionalidad, paridad y equidad territorial.</p>	<p>ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará desconcentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</p> <p>Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.”</p> <p>100.- De CC San Juan para agregar en el artículo 35 del título Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente:</p> <p>“Las funciones de evaluación y fiscalización deberán de desempeñarse en unidades técnicas especializadas diferentes. La ley velará por la independencia, autonomía en el ejercicio de cada una de estas funciones, así como de establecer estándares técnicos que permitan que evaluación y fiscalización se desarrollen con dotación y presupuesto adecuado”.</p>
	<p>101.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 35 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 35 bis.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.</p> <p>Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.</p> <p>Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">§ Agencia Nacional del Agua</p>	<p>102.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Agencia Nacional del Agua”, por el siguiente “Capítulo [XX].- Agencia Nacional del Agua”.</p>
<p>Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica.</p> <p>Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.</p> <p>Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.</p> <p>La Agencia Nacional del Agua financiará y otorgará asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, teniendo asiento propio en dicho órgano. En el evento que éstos no se hayan constituido, la Agencia Nacional del Agua podrá reemplazarlos en sus funciones.</p>	<p>103.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 36 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.</p> <p>Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.</p> <p>Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.</p> <p>Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”</p> <p>104.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 36 sobre Agencia Nacional del Agua, por el siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“La ley creará la Agencia Nacional de Aguas, organismo rector en materia hídrica, con carácter autónomo y técnico, personalidad jurídica y patrimonio propio, y determinará su composición, organización, funciones y atribuciones. Esta Agencia deberá resguardar una gestión hídrica integrada, sostenible, descentralizada y participativa, en función de las particularidades de cada cuenca u hoya hidrográfica, a través de las entidades que defina la ley”.</p>
	<p>105.- De CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 36, del siguiente tenor: “Deberá considerarse dentro de la política hídrica la desalinización del agua, considerando el resguardo del medio ambiente y eficiencia de los recursos”.</p>
<p>Artículo 37.- Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional.</p>	<p>106.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 37 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 37.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.</p> <p>Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.</p> <p>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.</p>	
<p>§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica</p>	
<p>Artículo 38.- Consejo de Transformación Productiva. El Consejo de Transformación Productiva es un organismo autónomo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transformación Productiva con los correspondientes gobiernos regionales.</p> <p>La organización y atribuciones del Consejo serán determinadas por la ley. Con todo, esta deberá disponer los procedimientos de elaboración de las estrategias así como los mecanismos de rendición de cuentas para la evaluación de su implementación. Asimismo, dispondrá la incidencia en las definiciones presupuestarias y el procedimiento de seguimiento de las responsabilidades institucionales definidas en las estrategias nacionales o regionales.</p> <p>El Consejo formará parte en el nombramiento de la Dirección de agencias y empresas públicas estratégicas para la transformación productiva del país, de la manera que lo disponga la ley.</p> <p>El Consejo será paritario y plurinacional, y estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según lo señale la ley.</p>	<p>107.- De CC Giustinianovich, Hoppe y Jiménez para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.</p> <p>El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.</p> <p>El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">§ Banco Central</p>	<p>108.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Banco Central” por “Capítulo [XX].- Banco Central.-”.</p>
<p>Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.</p> <p>La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.</p>	<p>109.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 39, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.</p> <p>La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”</p> <p>110.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39, y remplazarlo por el siguiente tenor:</p> <p>“El Banco Central es un órgano autónomo y de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular y conducir la política monetaria. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras determinará su organización, funciones y atribuciones”.</p> <p>111.- De CC Barceló y Castillo para sustituir el artículo 39 por uno del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 39.- Existirá un organismo autónomo, como patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”</p>
<p>Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y</p>	<p>112.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.</p>	<p>estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.</p> <p>Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”</p> <p>113.- De CC Gutiérrez, Hoppe, Royo y Woldarsky para sustituir el artículo 40 por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 40.- Objeto del Banco Central: El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno.”</p> <p>114.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.</p> <p>En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente”.</p> <p>115.- De CC Barceló y Castillo para suprimir el inciso segundo del artículo 40.</p> <p>116.- De CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 40 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Siendo las personas más pobres</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	las principales afectadas por el alza generalizada de precios, le corresponde al Banco Central, como objetivo prioritario, el control de la inflación”.
	<p>117.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 40, del siguiente tenor:</p> <p>“En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central no estará supeditado a las políticas económicas del Gobierno.”</p>
<p>Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p>	<p>118.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 41, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”</p> <p>119.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 41 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”</p>
<p>Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos</p>	<p>120.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 42, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”</p> <p>121.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 42 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.</p> <p>122.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p>Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”</p> <p>123.- De CC Barceló y Castillo para sustituir el inciso tercero del artículo 42 por uno del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, una ley orgánica constitucional determinará las situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.”</p> <p>124.- De CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.</p> <p>125.- De CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.</p>
<p>Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de</p>	<p>126.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 43, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo,</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.</p>	<p>respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.”</p> <p>127.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y sobre los demás asuntos que digan relación con sus funciones que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley”.</p>
<p>Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.</p>	<p>128.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 44, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p>	<p>del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.</p> <p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”</p> <p>129.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 44 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.</p>
<p>Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo</p>	<p>130.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 45, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</p>	<p>de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”</p> <p>131.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 45 y remplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>132.- De CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 45 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.</p>
	<p>133.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 45, del siguiente tenor:</p> <p>“De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.</p> <p>Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p> <p>La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República”.</p>
<p>Artículo 46.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.</p>	<p>134.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 46, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercido como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”
<p align="center">Capítulo [XX].- Contraloría General de la República</p>	<p>135.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Capítulo [XX].- Contraloría General de la República”.</p> <p>136.- De CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el capítulo “Contraloría General de la República” y todos sus artículos.</p>
<p>Artículo 47.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.</p> <p>Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p> <p>La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.</p>	<p>137.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.</p> <p>Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p> <p>La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”</p> <p>138.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico y personalidad jurídica propia,</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>encargada del control de legalidad, financiero y contable de los organismos y entidades públicas y privadas que administran fondos y bienes públicos.”</p> <p>139.- De CC Woldarsky y Llanquileo para agregar, al inciso segundo del artículo 48, luego del punto aparte, la siguiente expresión, convirtiendo el punto aparte en punto seguido: “La Contraloría se regirá por las normas del gobierno abierto.”</p>
<p>Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.</p> <p>Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.</p>	<p>140.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 48, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>La Contralora o Contralor General durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.</p> <p>Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”</p> <p>141.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República corresponderá a un Consejo Directivo integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien será para todos los efectos legales su jefe de servicio durante un periodo de cuatro años no renovables.</p> <p>Los integrantes del Consejo solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes.”</p>
	<p>142.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 48 que diga lo siguiente:</p> <p>“Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.</p> <p>Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.</p> <p>Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.</p> <p>En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.</p> <p>Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.</p> <p>Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.</p> <p>Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.</p>	<p>143.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 49, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.</p> <p>En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.</p> <p>Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.</p> <p>Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.</p> <p>Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”</p> <p>144.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 49 por el siguiente:</p> <p>“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>adolescer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”</p> <p>145.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- La función de control de legalidad la ejercerá la Contraloría General de la República mediante la toma de razón, la potestad dictaminadora, la auditoría y demás instrumentos que establezca la ley. En el ejercicio de éstas no podrá realizar evaluaciones de mérito o conveniencia, ni podrá resolver controversias jurídicas entre órganos de la Administración Pública y particulares.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>La auditoría también podrá considerar aspectos contables y financieros, sin que ello pueda extenderse a un análisis de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.</p> <p>La ley regulará en lo demás la organización, el funcionamiento, las funciones y las atribuciones de la Contraloría General de la República.”</p>
<p>Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.</p>	<p>146.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 50, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.”</p>
<p>Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.</p> <p>La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.</p>	<p>147.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 51, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.</p>	<p>La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”</p> <p>148.- De CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, a través de las Contralorías Regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.”</p> <p>149.- De CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, la ley podrá regular otros controles financieros internos y auditorías periódicas independientes, como asimismo promover los controles ciudadanos.”</p>
<p>Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	<p>150.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 52, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”</p>
	<p>151.- De CC Daza para agregar, a continuación del artículo 52 del Informe, un nuevo artículo 52 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 52 bis.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.</p> <p>Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.</p> <p>La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.”</p>
<p>Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral</p>	<p>152.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral” por “Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral”.</p>
<p>§ Servicio Electoral</p>	<p>153.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente título “§ Servicio Electoral”.</p>
<p>Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas y las demás funciones que señale la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los</p>	<p>154.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 53 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.</p> <p>Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.</p> <p>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.</p>	<p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.</p> <p>Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.</p> <p>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”</p> <p>155.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.</p> <p>Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”</p> <p>156.- De CC Logan al artículo 53 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo.</p>
<p>§ Tribunales Electorales</p>	<p>157.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “§ Tribunales Electorales”.</p>
<p>Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.</p>	<p>158.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 54 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.</p> <p>Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p>nacional, resolverá las reclamaciones que se suscitaren y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.</p> <p>Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.</p> <p>También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.</p> <p>Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”</p> <p>159.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 54 por el siguiente texto:</p> <p>“Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y</p> <p>b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.</p> <p>Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.</p> <p>El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.</p> <p>Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.</p> <p>160.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y</p> <p>b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.</p> <p>Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.</p> <p>Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.</p> <p>El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”</p>
<p>Artículo 55.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel <u>regional y comunal</u>, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</p>	<p>161.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>	<p>las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.</p> <p>Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.</p> <p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.</p> <p>Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”</p> <p>162.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 55 por el siguiente texto:</p> <p>“Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.</p> <p>Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.</p> <p>Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.</p> <p>Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.</p> <p>Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley”.</p> <p>163.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XXX.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.</p> <p>Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.”</p> <p>164.- De CC Logan al artículo 55 para suprimir la conjunción “y” entre las palabras regional y comunal, reemplazándola por una “coma”, y luego agregando la conjunción “y”, para luego continuar con la frase “de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta constitución o por la ley”.</p>
<p>Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la <u>superintendencia directiva y correccional</u> del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderán al Consejo de la Justicia.</p>	<p>165.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 56 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.”</p> <p>166.- De CC Logan al artículo 56 para suprimir la conjunción “y” entre las palabras directiva y correccional, reemplazándola por una “coma”, y luego agregando la conjunción “y”, para luego continuar con la frase “y económica”.</p>
	<p>167.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un epígrafe del siguiente tenor “Capítulo [XX].- Servicio Civil”, entre el artículo 56 y el artículo 57.</p> <p>168.- De CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el epígrafe “§ Servicio Civil”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 57. Consejo del Servicio Civil.- El Consejo del Servicio Civil será un organismo autónomo de la Administración estatal, con personalidad <u>jurídica</u> y patrimonio propio, encargado de resguardar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como su imparcialidad, agilidad y transparencia. Solo se reservará la información cuya difusión pudiera afectar el adecuado funcionamiento de estos procedimientos, en conformidad con la ley.</p> <p>Integran el servicio civil los cargos de la Administración Pública en el nivel central, regional y municipal, que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente. Su desempeño deberá ser objetivo y políticamente neutral, en concordancia con el carácter profesional y técnico que les es propio. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza que son parte del gobierno central, regional y municipal, y que son declarados como tales por esta Constitución o la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.</p> <p>La dirección superior del Consejo del Servicio Civil estará a cargo de un Consejo Directivo de 7 integrantes que hayan destacado en el ámbito de la gestión pública y tengan, al menos, 15 años de experiencia profesional. 3 integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso. 4 integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República. Los consejeros elegirán de entre ellos a un Presidente y durarán 5 años, pudiendo ser renovados por una vez. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema.</p> <p>El Consejo Directivo:</p>	<p>169.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 57, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 57. La Dirección del Servicio Civil.- El Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración Pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.</p> <p>Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.</p> <p>Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.</p> <p>La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.</p> <p>La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.”</p> <p>170.- De CC Cruz, Jiménez y Laibe para sustituir el artículo 57, por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>a) Conducirá los procesos de selección a partir de las cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil y aprobará su remoción anticipada, que deberá fundarse en incapacidad, mal desempeño o vulneración de la ley. Tratándose de los jefes superiores de servicios, y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo Directivo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer;</p> <p>b) Promoverá reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público, incluyendo la capacitación, la medición del desempeño y las relaciones laborales;</p> <p>c) Impartirá normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas en la Administración Pública;</p> <p>d) Velará por la correcta aplicación de la normativa del servicio civil denunciando, ante las autoridades respectivas, las irregularidades de que conozca, y</p> <p>e) Desempeñará las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.</p> <p>La Ley regulará los demás aspectos de la composición, remoción y funcionamiento del Consejo Directivo.</p>	<p>“Artículo 57. Del Servicio Civil.- El Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del fortalecimiento de la función pública y de resguardar los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos del servicio civil y los demás que establezca la Constitución y la ley.</p> <p>Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y comunal que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.</p> <p>La dirección superior de la Dirección del Servicio Civil corresponderá al Consejo de la Alta Dirección Pública.”</p> <p>171.- De CC Logan al artículo 57 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.</p>
	<p>172.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 57 bis, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 57 bis. Consejo de Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>a) Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.</p> <p>b) Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.</p> <p>c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.</p> <p>Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”</p> <p>173.- De CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 bis:</p> <p>“Artículo 57 bis. Del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de la Alta Dirección Pública conducirá los procesos de selección a partir de los cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil. Así mismo, aprobará la remoción anticipada de estos mismos cargos, los que deberán fundarse en incapacidad, un incumplimiento de deberes o en la vulneración de la ley.</p> <p>Tratándose de los jefes superiores de servicios y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer. Desempeñará, además, las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.”</p>
	<p>174.- De CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 ter:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo 57 ter. Composición del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto por siete integrantes, quienes deberán tener una destacada y comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y/o gestión de personas por, al menos, diez años, y serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a. Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, debiendo ratificar dicha terna, separadamente, el Congreso y la Cámara de las Regiones, en votación única por mayoría simple. Una de estas nominaciones deberá provenir de una terna definida por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otra de una terna elaborada por el Consejo de Gobernadores.</p> <p>b. Dos integrantes serán nombrados por el Congreso sobre la base de propuestas formuladas por la Cámara de las Regiones, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.</p> <p>c. Dos integrantes serán nombrados por la Cámara de las Regiones, sobre la base de propuestas formuladas por el Congreso, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.</p> <p>d. La elaboración de la propuesta presentadas en la las letras b) y c) deberán realizarse previa realización de audiencias públicas a las que deberá invitarse, al menos, a instituciones académicas, organizaciones sociales y las entidades más representativas de las y los funcionarios del servicio civil.</p> <p>No podrán integrar este consejo quienes, durante los últimos cuatro años hayan desempeñado cargos de elección popular o hayan sido candidatos a ellos; hayan desempeñado cargos de exclusiva confianza; o hayan ejercido cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de funciones en la justicia constitucional, el sistema de justicia nacional, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público,</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>el Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>Las y los consejeros durarán en el cargo por un período de seis años y no podrán reelegirse. Cada proceso de nombramiento se realizará parceladamente y de forma sucesiva, cada 24 meses. Sólo podrán removerse anticipadamente por mal desempeño, infracción grave de la ley o de la Constitución, incompatibilidad sobreviniente o incapacidad que declare el Pleno de la Corte Suprema a petición de la Presidencia de la República o de diez parlamentarias o parlamentarios, conforme al procedimiento que establezca la ley. Si una consejera o consejero cesare por cualquier causa su reemplazante se designará siguiendo el mismo procedimiento conforme al cual fue designado quien cesó, durando sólo el período que restare a aquel.”</p>
<p>§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público</p>	<p>175.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público”</p>
<p>Artículo 58.- Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.</p> <p>La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.</p>	<p>176.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 58, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.</p> <p>La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>177.- Del CC Botto al artículo 58 para agregar un tercer inciso que señale: “La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia”</p>
<p>Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido <u>registro</u>, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.</p> <p>La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.</p>	<p>178.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 59, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.</p> <p>La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”</p> <p>179.- De CC Logan al artículo 59 para agregar, después de la palabra registro y ante de la coma, la frase “público y de consulta gratuita”, para luego continuar con resto del articulado propuesto.</p> <p>180.- Del CC Botto para eliminar los artículos 59, 60, 61, 66 y 86 [indicación supresiva NO se somete a votación]</p>
<p>Artículo 60.- Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a todos los servicios auxiliares de administración de Justicia, <u>transitando</u> hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.</p>	<p>181.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 60, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 60.- De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>182.- De CC Logan al artículo 60 para agregar, después de la palabra “transitando, las palabras “progresiva e imperativamente”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.</p>
<p>Artículo 61.- Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.</p>	<p>183.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 61, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61.- De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.”</p>
<p>§ Agencia Nacional del Consumidor</p>	
<p>Artículo 62.- La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo <u>autónomo</u>, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.</p> <p>Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.</p> <p>Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.</p>	<p>184.- De CC Logan al artículo 62 para agregar, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.</p>
	<p>185.- De CC Bravo para agregar un nuevo artículo 62 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 62 bis.- Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición</p>	<p>186.- De CC Logan para suprimir el epígrafe y el artículo propuesto [indicación supresiva NO se somete a votación].</p> <p>187.- De CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y su artículo [63].</p> <p>188.- De CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para reponer el epígrafe § Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición.</p>
	<p>189.- De CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para Para añadir un artículo nuevo inmediatamente después del epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición”:</p> <p>“Artículo.- Consejo Permanente para la Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Existirá un órgano colegiado, de carácter autónomo y permanente, integrado por personas de reconocida y comprobada integridad y trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, cuya función principal será la calificación y el reconocimiento oficial de víctimas de violaciones a los derechos humanos y la elaboración de recomendaciones a los órganos del Estado sobre políticas de verdad, justicia, reparación integral, memoria y garantías de no repetición.”</p> <p>La cantidad de integrantes del Consejo, su forma de nombramiento, organización y funciones específicas serán determinadas por ley.”</p>
<p>Artículo 63.- Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.</p>	<p>190.- De CC Dayyana González para reponer el artículo 63</p>
	<p>191.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 63, del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado deberá proteger a las víctimas de la delincuencia y del terrorismo, cualquiera sea su causa u origen”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">§ Del Consejo de Pueblos Indígenas</p>	<p>192.- De CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” y todos sus artículos.</p> <p>193.- De CC Llanquileo para reemplazar el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” por “Del Consejo de Pueblos Indígenas”.</p>
<p>Artículo 64.- Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, <u>autónomo</u>, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p>	<p>194.- De CC Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.</p> <p>En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.</p> <p>El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”</p> <p>195.- De CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.</p> <p>En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.</p> <p>El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”</p> <p>196.- De CC Logan al artículo 64 para, después de la palabra “autónomo”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.</p>
	<p>197.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 64, del siguiente tenor:</p> <p>“El Estado estará obligado a reparar los daños ocasionados por saqueos, desmanes o destrozos, sin que corresponda a este evaluar los motivos que llevaron a los autores a cometer los delitos en cuestión”.</p>
<p>Artículo 65.- De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Participar en la <u>planificación estratégica</u>, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.</p>	<p>198.- De CC Logan al artículo 65, numeral 1), para suprimir la frase “planificación estratégica” y reemplazarla por las palabras “coordinación estratégica”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto.</p> <p>199.- De CC Logan al artículo 65, numeral 2), suprimase la frase “dirigir”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto.</p> <p>200.- De CC Logan al artículo 65, numeral 3), suprimase completamente numeral 3) del artículo 65 propuesto.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>2) Diseñar, <u>dirigir</u>, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.</p> <p>3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.</p> <p>4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución <u>y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.</u></p> <p>5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución <u>y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.</u></p> <p>6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.</p> <p>7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>201.- De CC Logan al artículo 65, numeral 4), para suprimir las palabras “y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.</p> <p>202.- De CC Logan al artículo 65, numeral 5), para suprimir las palabras “y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.</p> <p>9) Las demás funciones que le encomiende la ley.</p>	
<p>Artículo 66.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.</p>	
<p style="text-align: center;">§ Justicia Constitucional</p>	<p>203.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Justicia Constitucional” por “Capítulo [XX].- Justicia Constitucional”.</p> <p>204.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Justicia Constitucional” por el siguiente: “De la Justicia Constitucional”.</p>
<p>Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.</p> <p>La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas, cuando corresponda.</p>	<p>205.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 67 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.”</p> <p>206.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 67 por el siguiente texto: “Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”.</p> <p>207.- De CC Saldaña para sustituir el art. 67 por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de favor persona, deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación conforme a la Constitución.</p> <p>La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución conforme a los derechos humanos de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado, cuando corresponda.</p> <p>Cuando la justicia constitucional interprete la Constitución y el catálogo de derechos: a) deberá promover los valores que subyacen a una sociedad abierta, democrática, plurinacional, social, intercultural y ecológica, basada en la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la libertad; b) deberá considerar el derecho internacional; c) podrá tomar en cuenta el derecho comparado.”</p>
	<p>208.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 67, del siguiente tenor:</p> <p>“De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia a los órganos electos con potestad legislativa, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>209.- De CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 67, del siguiente tenor: “La Corte deberá fallar sin hacer diferencia en relación con el origen o pertenencia cultural de las personas”.</p>
<p style="text-align: center;">§ Corte Constitucional</p>	<p>210.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Corte Constitucional” por el siguiente: “De la Corte Constitucional”.</p> <p>211.- De CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe § Corte Constitucional.</p>
<p>Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano <u>autónomo</u>, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.</p> <p>Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional <u>durarán nueve años en sus cargos</u> o hasta que cumplan setenta años, y se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:</p> <p>a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su</p>	<p>212.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 68 por el siguiente texto:</p> <p>“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Tres elegidos por el Presidente de la República.</p> <p>b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.</p> <p>c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.</p> <p>Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.</p> <p>Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”</p> <p>213.- De CC Saldaña para sustituir el art. 68 por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.</p> <p>c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p> <p>Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.</p> <p>Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.</p> <p>Al menos dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana. A lo menos dos de sus integrantes deben provenir de pueblos indígenas.</p> <p>No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los seis años anteriores a la elección. De igual manera, no</p>	<p>“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos humanos, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos, académicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:</p> <p>a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.</p> <p>c) Un tercio será elegido, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil, de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p> <p>Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación. Habrá un Consejo de la Sociedad Civil, formado a partir de las Asociaciones acreditadas ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el cual, previo análisis de antecedentes y audiencia pública de presentación de sus méritos, seleccionará, en cada caso, una lista corta con 5 personas, que resulten más idóneas para la defensa de la Constitución y los</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.</p>	<p>derechos humanos, la que será enviada al órgano que le corresponde efectuar el nombramiento.</p> <p>Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, defensor o defensora de la infancia o de los pueblos o de la naturaleza, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.</p> <p>No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante nueve años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.”</p> <p>214.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos primero al cuarto del artículo 68, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 68.- Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p>Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.”</p> <p>215.- De CC Logan al artículo 68 para agregar, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “de responsabilidad</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.</p> <p>216.- De CC Llanquileo para sustituir en el artículo 68 la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”</p> <p>217.- De CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir, en el artículo 68, la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”</p> <p>218.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso quinto y las letras a, b y c del artículo 68, por el siguiente texto:</p> <p>“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.”</p> <p>219.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos sexto y séptimo del artículo 68, por el siguiente: “Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>220.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos noveno y décimo del artículo 68, por los siguientes:</p> <p>“No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.</p> <p>De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”</p> <p>221.- De CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 68 del siguiente tenor: “En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad. Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”.</p> <p>222.- De CC Llanquileo para agregar al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional” un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.”</p> <p>223.- De CC Woldarsky y Llanquileo para agregar, al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional”, un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.”</p>
	<p>224.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 68, del siguiente tenor:</p> <p>“Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un organismo autónomo, independiente e imparcial, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, y cuyas resoluciones se encuentran fundadas en razones de derecho”.</p>
	<p>225.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para agregar un artículo 68 Bis con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 68 Bis.- Los jueces de la Corte Constitucional deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser chilenos; b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo. <p>Los jueces de la Corte Constitucional durarán doce años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.</p> <p>Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.</p>	<p>Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”</p> <p>226.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 69, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”</p> <p>227.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69 por el siguiente texto:</p> <p>“Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:</p> <p>a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.</p> <p>b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.</p> <p>c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.</p> <p>d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.</p> <p>En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el periodo del reemplazado.”</p>
<p>Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva.</p>	<p>228.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 70, por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.</p> <p>Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p>	<p>“Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.</p> <p>Al terminar su periodo, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”</p> <p>229.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 70 por el siguiente texto:</p> <p>“No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.</p> <p>Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].</p> <p>Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”</p>
<p>Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo De la justicia constitucional:</p>	<p>230.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 71 por el siguiente texto:</p> <p>“Son atribuciones de la Corte Constitucional:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.</p> <p>2. Resolver las acciones de inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.</p> <p>3. Resolver la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales, que la o el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional. El requerimiento sólo se iniciará a petición del tribunal que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, la que se tramitará como incidente y cuya resolución será inapelable.</p> <p>4. Resolver la acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.</p> <p>5. Resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.</p> <p>6. Pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelva la apelación de acciones de tutela de derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, en la forma que determine la ley.</p> <p>7. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.</p> <p>8. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.</p>	<p>1° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.</p> <p>2° Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:</p> <p>a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.</p> <p>b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.</p> <p>3° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.</p> <p>4° Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.</p> <p>5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>9. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia.</p> <p>10. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.</p> <p>11. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.</p> <p>El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.</p>	<p>a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.</p> <p>b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución.</p> <p>6° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.</p> <p>7° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>8° Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.</p> <p>9° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.</p> <p>10° Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>11° Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”</p> <p>231.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo 67:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución. 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal. 3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial. 4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional. 5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados. 6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia. 7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.”

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>232.- De CC Logan al artículo 71, para agregar un numeral nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“11) Resolver la acción pública e imprescriptible de inconstitucionalidad corporativa, respecto a uno o más preceptos normativos, contenidos en reglamentación interna de grupos intermedios, que atenten contra los derechos, deberes y atribuciones, reconocidos y garantizados por esta constitución y por la ley dictada conforme a ella.”</p> <p>233.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.”</p> <p>234.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.”</p> <p>235.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”</p> <p>236.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.”</p> <p>237.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.”</p> <p>238.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.”</p> <p>239.- De CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número siete, se entenderán incluidos los conflictos de competencias o de atribuciones relativos a la autonomía financiera de las entidades territoriales autónomas, en los términos en que ella se les reconoce en esta Constitución”.</p> <p>240.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En lo</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”
	<p>241.- De CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 del Informe, un nuevo artículo 71 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 71 bis.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.</p> <p>Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.”</p>
	<p>242.- De CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 bis, un nuevo artículo 71 ter del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 71 ter.- Tratándose de la atribución indicada en el número 2 del artículo 71 [artículo sobre atribuciones de la Corte Constitucional], la Corte Constitucional podrá, también, declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, de un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y los demás que establezca la ley. En este caso, la inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”</p>
<p>Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley. Tienen carácter vinculante,</p>	<p>243.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 72, por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.</p> <p>La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.</p> <p>Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.</p> <p>Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.</p> <p>Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.</p>	<p>“Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.</p> <p>La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.</p> <p>Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.</p> <p>Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.”</p>
	<p>244.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 72, del siguiente texto:</p> <p>“La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”</p>
	<p>245.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 A:</p> <p>“Artículo 72 A.- En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.</p> <p>Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p> <p>Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.</p> <p>Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”</p>
	<p>246.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 B:</p> <p>“Artículo 72 B.- En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto, la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p style="text-align: center;">§ Acciones constitucionales de tutela</p>	<p>247.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela”.</p>
<p>Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.</p> <p>Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.</p> <p>Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido</p>	<p>248.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 73, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.</p> <p>Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.</p> <p>Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.</p> <p>Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.</p> <p>Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.</p> <p>En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos.</p>	<p>contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.</p> <p>Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.</p> <p>Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.</p> <p>En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.”</p> <p>249.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 73 por el siguiente:</p> <p>“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalar la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario;</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.</p> <p>La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisibile el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”</p> <p>250.- De CC Hurtado para sustituir el artículo 73 y reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>La acción deberá interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismo.</p> <p>Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.</p> <p>Recibido el recurso en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala especializada, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala</p> <p>Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida”.</p> <p>251.- De CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>“Artículo XXX.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.</p> <p>Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable, los cual será calificado en su decisión de admisibilidad por la Corte. En caso de ser declarada la acción inadmisibile por la causal señalada en este inciso, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.</p> <p>No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.</p> <p>En el procedimiento se tendrá por parte al órgano, autoridad o persona recurrida, como asimismo a quienes la Corte considere necesario pedir informes, por aparecer con alguna participación o responsabilidad asociada con la situación que ha motivado la interposición de la acción.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte Suprema.”</p> <p>252.- De CC Logan al artículo 73 para agregar, después de la “coma” que sigue a la frase “fundamentales”, las palabras “o su titularidad”, continuando en los demás con el resto del inciso propuesto.</p>
<p>Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.</p> <p>Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p>	<p>253.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 74, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encontrare privada de libertad.</p> <p>Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>254.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 74 por el siguiente:</p> <p>“Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.</p> <p>El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”</p>
<p>Artículo 75.- Compensación por privación de libertad indebida. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente <u>o que no resulte condenada</u>, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.</p>	<p>255.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 75, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 75.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.</p>	<p>condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.</p> <p>La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”</p> <p>256.- De CC Logan al artículo 75, suprimase las frases y palabras “o que no resulte condenada”, y agregar la conjunción “o” entre los conceptos “absuelto y sobreseída” continuando el inciso de la forma propuesta.</p>
<p>Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.</p> <p>Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización.</p> <p>La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.</p>	<p>257.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 76, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.</p> <p>Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”</p> <p>258.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por el siguiente:</p> <p>“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley”</p>
	<p>259.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 76 A:</p> <p>“Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.</p> <p>El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.</p> <p>El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”</p>
	<p>260.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 76 B que diga lo siguiente:</p> <p>“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.</p> <p>La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.</p> <p>Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.</p> <p>Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”</p>
<p align="center">§ Reforma y Reemplazo de la Constitución</p>	<p>261.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el título “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución” por “Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución”.</p>
<p align="center">TÍTULO I. Reforma constitucional</p>	<p>262.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título I. Reforma constitucional”.</p>
<p>Artículo 77.- Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.</p>	<p>263.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 77 por el siguiente:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.</p> <p>Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p> <p>En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.</p> <p>Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.</p> <p>No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”</p> <p>264.- De CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 77 por el siguiente:</p> <p>“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, mociones del Congreso Plurinacional y unicameral o de la Cámara de las Regiones; por iniciativa de los Pueblos Indígenas o por Iniciativa Popular, presentadas a la Presidencia de la República.</p> <p>Los proyectos iniciados por el Congreso o por la Cámara de las Regiones deberán estar aprobados con el quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios o representantes en ejercicio.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio del 8% (ocho por ciento) del electorado del último padrón electoral vigente.</p> <p>El cumplimiento de estos requisitos mandata a la Presidencia de la República para proceder a la convocatoria formal de un referéndum nacional.</p> <p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”</p> <p>265.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 77.</p> <p>266.- De CC Logan para agregar al final del inciso 3 del artículo 77, la frase “así como, en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile”.</p>
<p>Artículo 78.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al <u>padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.</u></p>	<p>267.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 78, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 78.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”</p> <p>268.- De CC Mario Vargas para agregar en el artículo 78 la frase “vigente, según lo establezca la ley” entre las expresiones “padrón electoral indígena” y “, en conformidad a esta Constitución”</p> <p>269.- De CC Logan para suprimir el artículo 78 [indicación supresiva NO se somete a votación]</p>
<p>Artículo 79.- Convocatoria a referendo. <u>La Cámara de Diputados y Diputadas</u> deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:</p> <p>(a) alteración de la forma de Estado;</p>	<p>270.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 79, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 79. Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>(b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;</p> <p>(c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;</p> <p>(d) las regulaciones de este capítulo.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el <u>referéndum</u>. <u>El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</u></p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema Político. 2. Forma de Estado. 3. Principios y derechos fundamentales. 4. Reforma y reemplazo de la Constitución. <p>El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.</p> <p>Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.</p> <p>Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.</p> <p>Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”</p> <p>271.- De CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “La Cámara de Diputados y Diputadas” por la frase “El Congreso Plurinacional y Unicameral de Diputados y Diputadas”</p> <p>272.- De CC Mario Vargas para agregar una nueva letra d) en el artículo 79 al siguiente tenor “d) Tratados Internacionales de Libre Comercio”, convirtiéndose así la actual letra d) en letra e).</p> <p>273.- De CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 79, después del “punto seguido”, a continuación de la palabra referéndum, a objeto de</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>incorporar las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.</p> <p>274.- De CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile” por la siguiente frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para la ciudadanía mayor de 16 años de edad, que tengan domicilio electoral dentro y fuera de Chile”.</p> <p>275.- De CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso 7º del artículo 79 por el siguiente: “Es deber del Estado y sus órganos descentralizados, como parte del proceso ratificatorio, dar adecuada publicidad a las propuestas de reforma que se someterán a referendo de tal manera que garantice igualdad de oportunidades del uso de espacios y medios públicos y facilite la discusión por los medios que permitan participar y deliberar de manera efectiva a toda la ciudadanía.”</p> <p>276.- De CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Asimismo, se debe garantizar la igualdad de oportunidades respecto del uso de medios y espacios de comunicación para todas las opciones propuestas para ser votadas, sean iniciativas de reformas, leyes o candidaturas partidarias o independientes.”</p> <p>277.- De CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Es deber del Estado garantizar la transparencia y probidad en el financiamiento de campañas publicitarias, así como la igualdad y simetría en los tiempos y espacios asignados a las diversas opciones, tanto de reforma constitucional, revocatoria de mandato o candidaturas a cargos de o elección popular”</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>278.- De CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Las campañas políticas deberán desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación a que se refiere este inciso.”</p>
<p>Artículo 80.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al <u>diez por ciento</u> de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.</p> <p>Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p>En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p> <p>La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.</p> <p>Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.</p>	<p>279.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 80.</p> <p>280.- De CC Mario Vargas para sustituir en el inciso primero del artículo 80 la frase “diez por ciento” por la frase “ocho por ciento”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 81.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</p>	<p>281.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 81, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 81.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”</p>
	<p>282.- De CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el Título I. Reforma constitucional.</p> <p>“Artículo nuevo. Procedimiento de reforma constitucional para pueblos indígenas. Los miembros de pueblos indígenas cuyos patrocinos sean equivalentes a la sumatoria del diez por ciento de cada pueblo respecto al último padrón electoral indígena, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria. También podrán presentar propuesta de reforma constitucional las comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica, los cacicazgos tradicionales reconocidos por ley y asociaciones u organizaciones indígenas tradicionales en la cantidad o proporción que establezca la ley”.</p>
<p>Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución</p>	<p>283.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”.</p>
<p>Artículo 82.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una <u>Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.</u></p> <p>La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria</p>	<p>284.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 82.</p> <p>285.- De CC Logan al artículo 82 para sustituir la palabra “asamblea constituyente”, por la palabra “convención constitucional”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>con, a lo menos, firmas correspondientes al <u>veinte</u> por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p> <p>También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.</p> <p>Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.</p> <p>La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente <u>por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</u></p>	<p>286.- De CC Mario Vargas para agregar en el inciso primero del artículo 82 la frase “, representativa del Poder Constituyente Originario,” entre las expresiones “Asamblea Constituyente” y “convocada por medio de un referéndum”.</p> <p>287.- De CC Mario Vargas para agregar al actual artículo 82 un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo, pasando este nuevo inciso a ser el inciso segundo y modificando el respectivo orden correlativo: “El proceso de convocatoria, organización y consolidación del Referéndum, la Asamblea Constituyente y la propuesta de nueva Constitución, se basan en el principio constitucional: La Soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones” ”</p> <p>288.- De CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso segundo del artículo 82 por el siguiente: “La convocatoria al referéndum constituyente también podrá ser generada por iniciativa popular con un patrocinio de firmas, equivalentes al 15 por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.”</p> <p>289.- De CC Logan para sustituir la palabra “veinte”, en el segundo inciso del artículo 82, por la palabra “treinta”.</p> <p>290.- De CC Logan para agregar en el inciso 5 del artículo 82, después de la frase “por la mayoría de quienes participen en el”, a objeto de incorporar después del punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.</p> <p>291.- De CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 82 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	Chile.” por la frase “El sufragio en este referendo, ya sea presencial, postal o electrónico, será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.”
<p>Artículo 83.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.</p> <p>Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.</p> <p>La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.</p>	<p>292.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 83.</p> <p>293.- De CC Mario Vargas para suprimir el actual inciso segundo del artículo 83.</p>
<p>Artículo 84.- Del plebiscito ratificador de una Nueva Constitución. Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. <u>El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</u></p> <p>Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios <u>válidamente emitidos.</u></p> <p>Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.</p>	<p>294.- De CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 84 la frase “El sufragio en este plebiscito será obligatorio.” Por la frase “El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.”</p> <p>295.- De CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 84, después de la frase “válidamente emitidos”, a objeto de incorporar después del punto aparte, que ahora pasa a ser punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.
<p>Artículo 85.- Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.</p>	<p>296.- De CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 85 por el siguiente: “En consideración a la Soberanía de la Asamblea Constituyente, ninguna autoridad, ni tribunal nacional o equipos de organismos internacionales públicos o privados, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”</p> <p>297.- De CC Logan para agregar en final del artículo 82, después del punto aparte. El siguiente inciso: “Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya Sea; El carácter de Democrático de la República de Chile, así como, Los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y Las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha”</p>
<p>§ Derechos de personas privadas de libertad</p>	<p>298.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer el epígrafe “Derechos de personas privadas de libertad”.</p>
<p>Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad. Las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad conservarán los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Es deber del Estado garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura, con perspectiva de género e intercultural.</p> <p>El hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.</p>	<p>299.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 86, por el siguiente texto: “Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.</p>	<p>El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”</p> <p>300.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos cuarto y quinto del artículo 86.</p>
<p>Artículo 87.- Obligaciones del Estado durante la ejecución de la pena. Solo el Estado ejecutará el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.</p> <p>Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad del recinto.</p> <p>Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.</p> <p>Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.</p> <p>Las visitas en los establecimientos penitenciarios tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.</p>	<p>301.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 87 por el siguiente texto:</p> <p>“Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.</p> <p>Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.</p> <p>Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.”</p>
<p>Artículo 88.- Extensión de la pena. Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir</p>	

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y deberán ser establecidos expresamente en la resolución judicial.</p>	
<p>Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. Tampoco podrá quedar incomunicada en la investigación de delitos en que hubiere participado, salvo en hipótesis calificadas y durante un tiempo proporcional y razonable, señalados expresamente por el legislador.</p>	<p>302.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 89 por el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzosos. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.”</p>
<p>Artículo 90.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.</p>	<p>303.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer artículo 90.</p>
<p>Artículo 91.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.</p> <p>Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.</p> <p>El Estado garantizará a las personas privadas de libertad el acceso a trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.</p>	<p>304.- De CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 91 por el siguiente texto:</p> <p>“Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.</p> <p>Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad.</p> <p>Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes”.</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes.</p>	<p>305.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos primero, segundo del artículo 91.</p> <p>306.- De CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para agregar un inciso final nuevo al artículo 91: “Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.”</p>